

(P. de la C. 3288)

16<sup>ta</sup> ASAMBLEA 16<sup>ta</sup> SESION  
LEGISLATIVA ORDINARIA  
Ley Núm. 207-2011  
(Aprobada en 16 de dic de 20 11)

## LEY

Para proclamar el día diez (10) de septiembre de cada año como "El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los mensajeros y las mensajeras de Puerto Rico cumplen con el rol de agilizar la comunicación organizacional al entregar, recibir y distribuir documentos, paquetes y otros tipos de mensajes. Es este grupo de trabajadores, quienes día a día son responsables de llevar la correspondencia que nos mantiene vinculados al mundo exterior, aseguran un movimiento oportuno y eficiente de información, crucial para la economía de nuestro Pueblo.

Largas distancias, cruentos caminos, inclemencias del tiempo y del tránsito, son algunos de los retos que los mensajeros tienen que superar como parte de su labor para llevar los documentos a su destino final y así facilitar la corriente de información.

Conscientes de que, aun con los avances tecnológicos que tenemos disponible, la comunicación escrita continúa siendo de vital importancia en las organizaciones públicas y privadas, se estará proclamando el día diez (10) de septiembre de cada año como "El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico", en reconocimiento al compromiso, dedicación y valioso servicio de estas dedicadas y esmeradas personas.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el día diez (10) de septiembre de cada año como "El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico".

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

Artículo 3.-El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico establecerá anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidenta de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Certificaciones, Reglamentos, Registro**  
**de Notarios y Venta de Leyes**  
**Certifico que es copia fiel y exacta del original**  
**Fecha: 22 de diciembre de 2011**

  
Firma: \_\_\_\_\_  
**Eduardo Arosemena Muñoz**  
**Secretario Auxiliar de Servicios**